

RAD. 2020-00129

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA DEL CARIBE S.A.

DEMANDADO: NUEVA. E.P.S. S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta en fecha 08 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición, en subsidio de apelación, única y exclusivamente en contra del numeral 1 del auto del 7 de marzo, señalando el apoderado que del año 2021, pero es claro para este despacho que el auto recurrido es del 7 de marzo del año 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el apoderado, que la decisión del despacho es que los dineros que tiene el ADRES son inembargables, como quiera que aún no se han dispersado los mismos directamente a la NUEVA EPS, por lo tanto no pueden ser objeto de la medida cautelar, en tanto aún se encuentre en cuentas del Estado.

Que dicha tesis se aparta de otra que ha sido consignada en decisiones judiciales que han proferido tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional y que, en todo caso, han sido adoptadas también por la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Señala que la Corte Constitucional, en su momento, estableció que los bienes estatales, entre esos los recursos destinado al sistema de salud, se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad y que, en ese sentido, las medidas cautelares decretadas por los jueces no podrían afectar tales rubros y, en primera línea, tales cautelas deberían ser rechazadas en pro de proteger las arcas públicas.

Pero que, sin embargo, en esa misma decisión, la Corte Constitucional estableció 4 excepciones al principio de inembargabilidad que, a saber, son las siguientes:

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”(subraya fuera de texto–Sentencia C-543 de 2013)

Dicho criterio fue también recientemente acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al establecer lo siguiente: “Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales

reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por último, señala que partiendo desde el objeto social de la Clínica del Caribe S.A., el cual consiste en la prestación de un servicio de salud como lo es el de laboratorio y diagnóstico, lo cual puede ser comprobado con la lectura del certificado de existencia y representación que reposa en el expediente, así como que en las facturas se encuentra plasmada que lo vendido fueron servicios relacionados con salud, es diáfano que nos encontramos ante la excepción a la que hace referencia la Corte Constitucional y, por supuesto, la Sala de Casación Civil.

Desde ese punto de vista, la decisión que debió adoptarse fue la de hacer el requerimiento pedido, pues la medida cautelar no fue pedida ni decretada de tal manera que se embarguen los dineros que son de propiedad del ADRES o del Estado sino aquellos que deban ser girados a NUEVA EPS S.A., valga aclarar, en el momento de su dispersión, y no antes, como se pretende hacer ver en el auto que negó el requerimiento.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Tenemos que el ADRES, mediante memorial allegado a este despacho el día 21 de octubre de 2021, se abstiene de aplicar la medida cautelar decretada sobre los recursos de la NUEVA EPS por recaer sobre recursos que ostentan la calidad de inembargables, manifiesta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por estar destinados a la prestación de servicios de salud, son inembargables. Hace alusión al artículo 594 del C.G.P., y al auto de fecha 08 de septiembre de 2021, proferido por la Corte Constitucional, Magistrado Alberto Rojas, dentro del expediente T8-255.231, que suspende de manera provisional las medidas decretadas por el juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso ejecutivo 2018-175.

Mantiene la tesis el despacho, en que no procede el embargo de dineros que tuviere la NUEVA EPS en el ADRES, puesto que no se cumple con el requisito normativo y jurisprudencial que los dineros hubieren sido entregados a la EPS, pues aún hacen parte del presupuesto del fondo público, razón por la cual, se mantendrá en firme el auto recurrido.

Es así como en sentencia T 053 de 2022, la Corte Constitucional restituye la posibilidad de embargo de los recursos de las EPS, a los propios de esa entidad, reiterando el carácter de inembargables de los recursos pertenecientes al sistema:

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que *“los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”¹, y ha indicado a la vez que **son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas.** Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que*

¹ Sentencia C-867 de 2001.

sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el *sub examine* lo auspició el juez accionado.

...

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, **bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora,** sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables, por ejemplo, en virtud de medidas como la intervención administrativa y/o toma de posesión dictadas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control², como en efecto se pretende con la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, mediante la que recientemente se dispuso la liquidación de la sociedad Coomeva EPS S.A. como consecuencia de la toma de posesión de la misma.

...

Al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que **dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud** –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–. (Resaltes del Juzgado)

Es palmario que si los recursos a embargar aún se encuentran a disposición del ADRES, deben considerarse como recursos del sistema y no los propios de la EPS.- SE concederá el recurso de apelación subsidiario en el efecto devolutivo, acorde a lo dispuesto en el numeral 8., del inciso 2º., del artículo 321 y artículo 323 del C. G del P.,

Por otra parte, el apoderado solicita decretar medidas cautelares de embargo de remanente, las cuales serán decretadas conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 1 del auto del 7 de marzo de 2022.

² Cons. artículo 233 de la Ley 100 de 1993, Decreto Ley 663 de 1993, capítulo 8 de la Ley 510 de 1999, artículo 68 de la Ley 715 de 2001, artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, título 5 del Decreto 780 de 2016, entre otros.

2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral 1 del auto del 7 de marzo de 2022.
3. **Decrétese** el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar al interior del proceso adelantado por la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, en contra de la sociedad Nueva EPS S.A. que se adelanta ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, bajo el número de radicado 08001315301020170032600. El embargo se limita a la suma de \$675.400.522.00. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d78eaa90d864177a090c47dee262c60a97cb412edc8857b2de4123c23b7f2ad**

Documento generado en 22/04/2022 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>